

## INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO

### CONSEJO DIRECTIVO

#### ACUERDO No. 002 (Marzo 07 de 2013)

"Por medio del cual se aprueba el Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria Antonio José Camacho-UNIAJC"

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria Antonio José Camacho-UNIAJC en ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las que le confiere el Artículo 19 literal d) del Estatuto General, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Institución Universitaria Antonio José Camacho es un establecimiento público de Educación Superior del orden Municipal, adscrito al Municipio de Santiago de Cali, creado por el acuerdo No. 29 del 21 de diciembre de 1993 y modificado por el acuerdo 0249 del 15 de diciembre de 2008, emitido por el Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, como una unidad autónoma con régimen especial vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y planeación del sector educativo.

Que el artículo 28 de la ley 30 de 1.992, señala que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que la citada Ley 30 señala que la autonomía de las instituciones universitarias, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo a la ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus profesores y alumnos.

Que mediante Sentencia C-195 de abril de 1994, Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa, la corte Constitucional señaló que: "La autonomía universitaria de que gozan las instituciones de educación superior, dedicadas a la formación universal, tanto docente como investigativa, gozan de la prerrogativa constitucional de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos, así



como velar por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos".

Que es competencia del Consejo Directivo, de conformidad con la Ley 30 de 1992, en armonía con el Estatuto General, expedir o modificar el Estatuto Profesoral, en el que se definen los principios y relaciones entre la Institución y sus profesores.

Que la Institución Universitaria Antonio José Camacho, genera las condiciones que promueven el desarrollo de los profesores en sus diferentes dimensiones con base en los principios y garantías del Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Que los profesores representan el potencial indispensable para el cumplimiento de las funciones misionales de Docencia, Investigación y Proyección Social; en el marco de una institución en búsqueda permanente de la excelencia.

Que el presente Estatuto se presentó a los docentes de la Institución a través de espacios propuestos para este fin y quienes realizaron sus aportes, consecuentemente se presentó al Consejo Académico máxima autoridad académica de la UNIAJC que le dio el correspondiente aval.

#### ACUERDA:

Aprobar el Estatuto Profesoral que regula las relaciones entre la Institución y sus profesores, tal como se indica en los siguientes artículos:

### TÍTULO I

#### PROPOSITOS DEL ESTATUTO PROFESORAL

**ARTÍCULO 1:** Además de los objetivos contenidos en la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Institución, el presente Estatuto Profesoral busca promover:

1. El desarrollo y la excelencia académica de los profesores a través del ejercicio de la Investigación, la Docencia, la Proyección Social y la Internacionalización.
2. La cualificación profesional y personal de los profesores, las formas de ingreso y ascenso en el Escalafón Docente.
3. El dinamismo de los procesos académicos y de gestión docente.
4. El desarrollo de los diversos campos del conocimiento que respondan a la configuración de una sociedad más equitativa e incluyente.

*Herr*



2



## TÍTULO II

### LOS PROFESORES, SUS DERECHOS Y DEBERES

**ARTÍCULO 2:** El profesor de la Institución Universitaria Antonio José Camacho es la persona nombrada, contratada, vinculada por resolución o ad-honorem; para desarrollar las actividades de Docencia, Investigación y Proyección Social.

**ARTÍCULO 3:** El profesor presta un servicio público sustentado en la investigación y la docencia como pilares de su actividad académica que articulados con la proyección social contribuyen al logro de las finalidades sociales del Estado.

**ARTÍCULO 4:** El profesor de la Institución Universitaria Antonio José Camacho, se identifica con el Proyecto Educativo Institucional y contribuye activamente al desarrollo de sus programas académicos. Como profesional conoce y acepta íntegramente los Estatutos y Reglamentos que ordenan la vida universitaria.

**ARTÍCULO 5:** El profesor participa en la formulación de las Políticas Académicas Institucionales, en la elección y conformación de los cuerpos colegiados y directivas académicas en igualdad de derechos y oportunidades.

### DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESORES

**ARTÍCULO 6:** Son derechos del profesor:

- a. Asociarse y manifestarse con fines culturales, científicos, profesionales, gremiales e ideológicos.
- b. Ejercer plenamente sus actividades docentes, investigativas y de proyección social en correspondencia con el principio de libertad de cátedra.
- c. Recibir tratamiento respetuoso de las autoridades de la Institución, colegas, estudiantes y colaboradores.
- d. Acceder a programas de actualización académica, la promoción y la prevención, en aspectos físicos, psico-sociales, que redunden en su desarrollo personal y profesional.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le corresponden, al tenor de las normas legales vigentes.
- f. Disponer de la propiedad intelectual derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
- g. Disfrutar de comisiones de estudio.
- h. Elegir y ser elegidos para las posiciones que correspondan a los profesores en los órganos directivos, asesores y de representación académica o gremial, conforme a las normas legales y estatutarias que regulen tales actividades.
- i. Ingresar y ascender en el escalafón docente dentro de las condiciones previstas en el Reglamento de Categorización Docente.



- j. Beneficiarse de las prerrogativas e incentivos que se derivan de la Constitución Política, de las leyes, del Estatuto General y demás normas de la Institución.
- k. Disponer de los recursos adecuados que le permitan el desarrollo de su ejercicio profesional en las funciones de Docencia, Investigación, Proyección Social y Administración Académica.
- l. Disfrutar del año sabático.
- m. Desempeñar cargos en el sector público o privado, en comisión no remunerada.
- n. Recibir formación o capacitación en docencia universitaria y participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la institución.
- ñ. Recibir orientación específica por parte de su superior académico y las instancias pertinentes acerca de sus funciones.

**ARTÍCULO 7:** Son deberes del profesor:

- a. Ejercer con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su condición profesional, en armonía con la ética y la dignidad profesional.
- b. Cumplir las obligaciones que se derivan de la Constitución Política, de las leyes, del Estatuto General y de las demás normas de la Institución.
- c. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, estudiantes y colaboradores.
- d. Proponer, implementar estrategias pedagógicas que favorezcan el acceso al conocimiento y el desarrollo académico de los estudiantes.
- e. Participar activamente en las dinámicas de actualizaciones periódicas y permanentes de los planes de estudios respectivos.
- f. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- g. No ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- h. Dar crédito a la Institución en toda publicación o actividad académicas derivadas de sus planes de trabajo
- i. No presentarse ni ejercer su actividad laboral en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas psicotrópicas.
- j. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su administración.
- k. Contribuir a evaluar oportunamente la producción intelectual de sus colegas en los plazos fijados para tal fin.
- l. Propender a la excelencia académica.

*Atentamente*



### TITULO III

#### VINCULACIÓN Y PROVISIÓN DE CARGOS

**ARTÍCULO 8:** Para el desarrollo de sus actividades de docencia, investigación y de proyección social, el cuerpo profesional de la Institución está conformado por profesores de Carrera, Ocasionales, de Cátedra, Visitantes, Expertos y Ad-honorem.

**ARTÍCULO 9:** De Carrera, son aquellos profesores vinculados por nombramiento de tiempo completo, previo concurso público de méritos. Estos profesores son empleados públicos, amparados por un régimen especial definido por la ley; no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establece la ley y este Estatuto.

**ARTÍCULO 10:** Ocasionales, son aquellos profesores, vinculados previo concurso de méritos, que sin pertenecer a la carrera docente ni ser servidor público, ejerce funciones públicas y que con tal carácter haya sido vinculada a la Institución, por un tiempo inferior a un año, para que se desempeñe cumpliendo las funciones de docencia, investigación y de proyección social, en las unidades académicas, en el marco de la misión de la Institución.

**ARTÍCULO 11:** De Cátedra, son los profesores vinculados previo concurso de méritos, que sin pertenecer a la carrera docente, y que con tal carácter hayan sido vinculados a la Institución, para desarrollar por número de horas de cátedra, para ser ejecutadas en un (1) período académico, mediante contrato laboral.

**ARTÍCULO 12:** Visitantes, son aquellos profesores que, estando vinculados a otra Institución de Educación Superior y por su destacada competencia académica, se vinculan a la Institución por periodos determinados mediante Resolución de Rectoría.

**ARTÍCULO 13:** Profesor Ad-honoren, es el que realiza labores académicas sin ningún tipo de remuneración. Serán designados en estas modalidades sólo profesionales de reconocida trayectoria. Su vinculación se hará mediante Resolución de Rectoría.

**ARTÍCULO 14:** Experto, es aquella persona que sin poseer título profesional y que debido a su preparación especial en un área del arte o la técnica, puede prestar colaboración temporal en actividades académicas específicas de la Institución.

**ARTÍCULO 15:** Los profesores de cátedra, visitantes y ad-honorem, no son servidores públicos, pero ejercen funciones públicas. Estos profesores no podrán desempeñar cargos de dirección académica.

**ARTÍCULO 16:** El Consejo Académico aprobará la vinculación de los profesores expertos y ad-honorem, previa recomendación de la unidad académica a la cual estará adscrito.



**ARTÍCULO 17:** La vinculación como profesor de carrera, ocasional o de hora cátedra de la Institución está sujeta al cumplimiento de las políticas nacionales, institucionales y al Procedimiento de Convocatoria Docente aprobado por el Consejo Académico.

**PARÁGRAFO 1:** Ningún profesor de carrera podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Se tendrán en cuenta las excepciones constitucionales y legales.

**PARÁGRAFO 2:** Todo profesor al vincularse quedará adscrito a una unidad académica de la Institución.

## DE LA PROVISIÓN DE CARGOS

**ARTÍCULO 18:** Para ingresar a la Institución como profesor de carrera es indispensable participar en concurso público y abierto de méritos, de conformidad con el Procedimiento de Convocatoria Docente definido para tal caso.

**ARTÍCULO 19:** Durante el primer año, considerado período de prueba, el profesor de carrera será evaluado de conformidad con los lineamientos del Consejo Académico. El resultado de la evaluación determinará su continuidad en la Institución.

**ARTÍCULO 20:** En la resolución de nombramiento y en el acta de posesión, se hará mención explícita de la unidad académica a la cual quedará adscrito el profesor y con esta unidad será su obligación primaria, sin perjuicio de que sea llamado a colaborar con otras dependencias.

**ARTÍCULO 21:** Si un profesor ha tenido nombramiento previo en otra Institución de Educación Superior reconocida por el Estado, la experiencia y los méritos académicos serán homologados por el comité de Escalafón Docente, y el aspirante podrá ingresar a la categoría respectiva. Superado el período de prueba será admitido en el escalafón docente, con efectos salariales y académicos plenos, a partir de la fecha de admisión.

## TÍTULO IV

### DEDICACIÓN DE LOS PROFESORES

**ARTÍCULO 22:** Según su dedicación, los profesores son de tiempo completo, de medio tiempo o de dedicación exclusiva.

**ARTÍCULO 23:** Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Institución.

Son profesores de medio tiempo, quienes laboran veinte (20) horas semanales.



Los profesores de dedicación exclusiva adquieren el compromiso de laborar únicamente para la Institución y desarrollar un plan de actividades especial aprobado por el Consejo Académico. La dedicación exclusiva se aprobará por un año, cada periodo académico, renovable, dependiendo de la evaluación y el nuevo plan de actividades.

**PARÁGRAFO 1:** Los profesores de tiempo completo podrán ejercer temporalmente funciones de administración académica y cargos de libre nombramiento y remoción, cuando la Institución lo requiera.

**PARGARAFO 2:** Los profesores, encargados temporalmente en cargos académico administrativos ó de libre nombramiento y remoción, deberán mantener un mínimo de asignación de horas de docencia directa determinadas por el Consejo Académico.

**ARTÍCULO 24:** La docencia directa comprende el tiempo que el profesor dedica al estudiante en el trabajo dirigido y en el trabajo independiente dirigido. Para ser considerado como tal, debe ser programado por las diferentes Unidades Académicas y hacer parte de los programas formales de educación superior de la Institución.

**ARTÍCULO 25:** El Consejo Académico determinará las políticas para la distribución del número de horas que los profesores dedicarán a la docencia directa, a la investigación y a la proyección social.

**PARAGRAFO 1:** En el caso que un profesor se encuentre desarrollando un proyecto específico de investigación o de proyección social y previa solicitud de su unidad académica, el Consejo Académico podrá aprobar la redistribución transitoria del número de horas establecidas.

**PARAGRAFO 2:** La programación de actividades académicas de cada período de los profesores de tiempo completo y medio tiempo será aprobada por el Consejo Académico.

**PARAGRAFO 3:** La asignación académica de los profesores tiempo completo, medio tiempo y hora cátedra será aprobada por el Consejo Académico.

## TÍTULO V

### EL ESCALAFÓN DOCENTE

**ARTÍCULO 26:** El Escalafón Docente, es el mecanismo a través del cual se promueve y regula la carrera docente al Interior de la Institución. Para tal fin se ha constituido el Comité de Escalafón Docente, órgano asesor del Rector y del Consejo Académico para el desarrollo de la carrera docente, de acuerdo con los fines y objetivos de la Institución y estará integrado por el Vicerrector Académico o su delegado, quien lo presidirá, un (1) representante de cada Unidad Académica para un período de dos (2) años, y el Director(a) de Recursos Humanos (o quien haga sus veces).



**ARTÍCULO 27:** El ingreso al Escalafón Docente se inicia con el acto administrativo de inscripción que podrá realizarse en el transcurso del periodo de prueba y una vez superado satisfactoriamente dicho período, el profesor quedará oficialmente vinculado.

**PARÁGRAFO 1:** Para admisión en el Escalafón Docente, se requiere haberse desempeñado como profesor de la Institución Universitaria Antonio José Camacho, por el término de un (1) año y haber sido evaluado satisfactoriamente de acuerdo con la reglamentación establecida para tal fin.

**ARTÍCULO 28:** Los requisitos y condiciones para la promoción dentro del Escalafón Docente sólo serán de carácter académico y profesional. Para ello se tendrán en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia docente y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por sí solo derechos para la promoción en el Escalafón Docente.

**PARÁGRAFO 1:** Los profesores que fueran designados para desempeñar cargos académico-administrativos dentro de la Institución, deberá tenerseles en cuenta el tiempo de su comisión para su ascenso en el escalafón.

**PARAÁGRAFO 2:** Cuando termine el ejercicio del cargo académico-administrativo ó el de libre nombramiento y remoción el profesor deberá reintegrarse a las actividades propias de su naturaleza académica, dedicación, categoría y salario respectivo.

**ARTÍCULO 29:** El Escalafón Docente comprende las categorías de: Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

**ARTÍCULO 30:** Para ser profesor Auxiliar se requiere:

- a. Un (1) año de servicio docente con la Institución.
- b. Obtener calificación satisfactoria al término del año de prueba, en la evaluación realizada por las instancias que determine el Consejo Académico.
- c. Haber tenido una evaluación de desempeño docente o académico - administrativo satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Académico.

**ARTÍCULO 31:** Para ser profesor Asistente se requiere:

- a. Haber sido profesor auxiliar mínimo durante dos (2) años en tiempo completo, o cuatro (4) años en medio tiempo.
- b. Acreditar producción académica u otras actividades universitarias según los lineamientos del Consejo Académico.
- c. Haber participado en el desarrollo de un trabajo de investigación, de creación artística, de proyección social o para el mejoramiento de la docencia.



- d. Haber tenido una evaluación de desempeño docente o académico - administrativo satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Académico.

**ARTÍCULO 32:** Para ser profesor Asociado se requiere:

- a. Haber sido profesor asistente de la Institución por un término no inferior a tres (3) años, en dedicación exclusiva o tiempo completo, o cinco (5) años en medio tiempo.
- b. Acreditar producción académica u otras actividades universitarias según los lineamientos del Consejo Académico.
- c. Elaborar y sustentar ante homólogos de la Institución, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.
- d. Haber tenido una evaluación de desempeño docente o académico - administrativo satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Académico.

**ARTÍCULO 33:** Para ser profesor Titular se requiere:

- a. Haber sido profesor asociado de la Institución, por un término no inferior a cuatro (4) años en dedicación exclusiva o tiempo completo, o a seis (6) años en medio tiempo.
- b. Haber obtenido una evaluación de desempeño docente o académico - administrativo satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Académico.
- c. Acreditar producción académica u otras actividades universitarias según los lineamientos del Consejo Académico.
- d. Elaborar y presentar, ante homólogos de otras instituciones, trabajo original y de su autoría que constituya un aporte significativo a la docencia, la ciencia, las artes o las humanidades.

**PARÁGRAFO 1:** El Consejo Académico designará los homólogos calificadores de la más alta categoría académica de la respectiva área, para la calificación y concepto del trabajo presentado. Obtenido concepto favorable del jurado, el Rector presentará el candidato a profesor titular para la correspondiente ratificación por parte del Consejo Directivo.

**PARAGRAFO 2:** Los trabajos presentados para promoción a las categorías de Asociado y Titular deberán ser elaborados exclusivamente para tales fines.

**ARTÍCULO 34:** El trámite para la promoción de una categoría a otra se hará con petición escrita del profesor ante el Comité de Escalafón Docente.

**PARÁGRAFO 1:** La Institución tendrá sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que el profesor realice su solicitud de promoción para decidir y notificar sobre el particular.



9

**PARAGRAFO 2:** Con excepción de la promoción a la categoría de profesor Titular, las demás promociones serán aprobadas por el Consejo Académico.

**PARAGRAFO 3:** Los profesores promovidos a la categoría de profesor Titular recibirán un diploma en sesión del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 35:** La remuneración correspondiente a cada categoría del Escalafón Docente, se regirá por las políticas que para efecto fije el Consejo Directivo y en ningún momento podrá ser incompatible con las normas que en este Estatuto se adoptan y las disposiciones legales vigentes.

## TÍTULO VI

### LA EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES

**ARTÍCULO 36:** La evaluación es un proceso permanente para fomentar y favorecer el mejoramiento de los profesores de la Institución, por tanto la evaluación de un profesor es el resultado de la valoración de los resultados de su gestión en las diferentes funciones y actividades consignadas en su programación.

**ARTÍCULO 37:** La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, pública, periódica, formativa e integral y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia y el grado de responsabilidad del profesor en cada una de ellas.

**ARTÍCULO 38:** La evaluación tiene como finalidad que la Institución y sus profesores valoren el desempeño de la gestión académica y se busquen los mecanismos necesarios para procurar la excelencia. La evaluación está dirigida a identificar los aciertos y desaciertos de la actividad académica; servir como insumo para determinar políticas de formación y estímulo a la labor profesional.

**PARÁGRAFO:** El Consejo Académico reglamentará lo concerniente al proceso de evaluación profesional: los componentes, la metodología, los instrumentos, los criterios y demás aspectos relevantes.

## TÍTULO VII

### ESTÍMULOS Y DISTINCIIONES ACADÉMICAS

**ARTÍCULO 39:** Los estímulos son un derecho del profesor y tienen por objeto incentivar la excelencia académica, teniendo en cuenta su actividad y producción investigativa, su



gestión docente y de proyección social. Los estímulos son: Comisiones, Año Sabático, Becas, Estímulos económicos no constitutivos de salario y Premios.

**PARÁGRAFO 1:** Los estímulos, a que se refiere este capítulo, se regirán por los reglamentos que para el efecto fije el Consejo Directivo y en ningún momento podrán ser incompatibles con las normas que en este Estatuto se adoptan.

**PARAGRAFO 2:** Las comisiones pueden ser remuneradas o ad-honorem y podrán ser: Comisión de Estudios, Comisión Académica y Comisión Académico-administrativa.

**ARTÍCULO 40:** Las distinciones académicas son honores que otorga la Institución como reconocimiento a los profesores destacados por su labor. Estas distinciones serán entregadas en acto académico protocolario, convocado por el Consejo Académico.

**ARTÍCULO 41:** Las unidades académicas podrán solicitar al Consejo Académico que conceda las siguientes distinciones: Medalla al Mérito, Profesor Emérito y Profesor Honorario

**ARTÍCULO 42:** La distinción *Medalla al Mérito* se podrá conceder a profesores que por más de diez (10) años de servicio a la Institución se hayan destacado excepcionalmente en la docencia, la investigación, la proyección social o la administración académica.

**ARTÍCULO 43:** La distinción de *Profesor Emérito* podrá concederse al profesor titular o asociado con más de veinte (20) años de servicio a la Institución, en la proximidad de su retiro del servicio activo, cuando se haya destacado por reconocidos aportes en la docencia, la técnica, la ciencia, el arte, el humanismo y la proyección social.

**ARTÍCULO 44:** La distinción de *Profesor Honorario* podrá concederse a quien por más de veinte (20) años haya ejercido su cargo en la Institución y que, después de retirarse en la categoría de profesor asociado o profesor titular, por haberse destacado en la docencia, la investigación, la proyección social y la administración académica.

## TÍTULO VIII

### SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 45:** Las situaciones administrativas en las cuales puede encontrarse un profesor de tiempo completo o medio tiempo, son las siguientes:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. En ejercicio de las funciones de otro empleo por encargo
- f. En vacaciones



- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones
- h. En un periodo sabático

**ARTÍCULO 46:** El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias de su cargo. También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de proyección social, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

**ARTÍCULO 47:** Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia o por cualquiera de las condiciones que contempla el sistema de seguridad social vigente.

**PARAGRAFO 1:** El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurre con justa causa, a juicio de la autoridad competente para concederla.

**PARAGRAFO 2:** Cuando la solicitud de la licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

**PARAGRAFO 3:** La licencia no puede ser renovada, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

**PARAGRAFO 4:** Toda solicitud de licencia ordinaria o de prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

**PARAGRAFO 5:** Las licencias ordinarias para los profesores serán concedidas por resolución del Rector.

**PARAGRAFO 6:** El docente podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto de concederla se determine fecha distinta.

**PARAGRAFO 7:** Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrá desempeñarse en otros cargos dentro de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

**PARAGRAFO 8:** El tiempo de la licencia ordinaria y de su prorroga no es computable para ningún efecto con el tiempo de servicio.

**PARAGRAFO 9:** Al vencerse cualquiera de las licencias o su prorroga, el profesor debe incorporarse al servicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme lo establecido en el presente Estatuto.



**ARTÍCULO 48:** El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Correspondrá a su superior conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 49:** El profesor se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

**ARTÍCULO 50:** Según los fines para los cuales se confieren las comisiones, estas pueden ser:

- a. De servicio, para desarrollar labores propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a las reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la Institución que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios.
- b. De estudio, para adelantar estudios de postgrado conducentes a título.
- c. Académicas, para asistir a cursos de actualización o complementación menores a 3 meses.
- d. Para desempeñar un cargo público de libre nombramiento y remoción, dentro de la Institución, siempre que el nombramiento recaiga sobre un docente inscrito en el escalafón.
- e. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas del exterior.

**ARTÍCULO 51:** Las Comisiones serán concedidas por el Consejo Académico. Para las comisiones al exterior se deberá atender a lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia y en especial lo dispuesto en la legislación nacional vigente.

**ARTÍCULO 52:** Solamente podrá concederse comisiones para fines que directamente contribuyan al desarrollo académico de la Institución.

**ARTÍCULO 53:** La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleo.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa, así mismo como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá según lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

**ARTÍCULO 54:** El acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresar su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la Institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.



Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

**ARTÍCULO 55:** La comisión de estudios solo podrá concederse a los profesores nombrados cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurran las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos dos (2) años continuos al servicio de la Institución.
- b. Que la evaluación del profesor, realizada durante el año inmediatamente anterior de la concesión de la comisión sean satisfactorias y no hubiere sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del cargo.
- c. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

**ARTÍCULO 56:** Todo docente a quien por seis (6) meses calendario, se conceda comisión de estudios en el interior del país que conlleve separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Institución un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo del que es titular, o en otro igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con la dedicación no menor a que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

**ARTÍCULO 57:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la Institución, una póliza de garantía por el cien por ciento (100%) del valor total de los gastos en el que haya incurrido la Institución con ocasión de la comisión de estudios y los sueldos que el funcionario pueda devengar durante el transcurso de su permanencia en comisión de estudios.

La garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte la Institución.

**ARTÍCULO 58:** La Institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrando que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

En este caso el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que fue señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias en este Estatuto, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las funciones a que haya tenido lugar.

**ARTÍCULO 59:** Al término de la comisión de estudios, el profesor está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la Institución o ante el funcionario que ésta delegue, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su



presentación no ha sido incorporado, queda relevado de toda obligación, por razón de la comisión de estudios.

**ARTÍCULO 60:** En los casos de comisión de estudios, se podrá proveer el empleo vacante transitoriamente, si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la Institución y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al docente comisionado.

**ARTÍCULO 61:** El plazo de la comisión de estudios en el exterior, no podrá ser mayor a doce (12) meses, prorrogables hasta por un término igual hasta por dos (2) veces, siempre y cuando se trate de obtener título académico de doctorado o postdoctorado y previa comprobación del buen rendimiento del comisionado. Para el efecto, a la solicitud de prórroga deberá anexarse acreditación expedida por la universidad o centro educativo respectivos, donde conste que el comisionado está cumpliendo a satisfacción con el programa académico correspondiente, salvo los términos consagrados en convenios internacionales.

**ARTÍCULO 62:** Podrá otorgarse comisión no remunerada para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al Rector.

El acto administrativo que confiere la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la Institución.

**ARTÍCULO 63:** Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 64:** La designación de un docente de carrera para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida de los derechos del profesor de carrera.

**ARTÍCULO 65:** Hay encargo cuando el profesor acepta la designación para asumir temporalmente en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre que este no sea percibido por su titular.

**ARTÍCULO 66:** Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo solamente podrá desempeñarlo durante el término de ésta y en el caso de vacancia definitiva hasta por el término de seis (6) meses vencidos, plazo en el cual el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo contará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y



recuperará a plenitud de las del cargo del cual es titular, si no estaba desempeñando simultáneamente.

**ARTÍCULO 67:** El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el cargo del que es titular, ni afecta la situación del profesor de carrera.

**ARTÍCULO 68:** La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 69:** Se presenta suspensión de los derechos y garantías derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

**ARTÍCULO 70:** El Consejo Directivo podrá conceder por una sola vez, a propuesta del Consejo Académico, un período sabático a los profesores nombrados que reúnen los siguientes requisitos:

- a. Que su dedicación sea de tiempo completo.
- b. Que tenga categoría de profesor asociado o titular.
- c. Que haya cumplido siete (7) años de servicio continuos con la Institución.
- d. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o producción intelectual.

La concesión de un período sabático será hasta por el término de un (1) año y las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulan las obligaciones y derechos.

**ARTÍCULO 71:** Las situaciones administrativas no contempladas en el presente Estatuto se regularán con aplicación del Régimen General que reglamenta la materia.

## TÍTULO IX

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**ARTÍCULO 72:** El régimen disciplinario tiene por objeto defender la legitimidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia del servicio docente, mediante la aplicación de un sistema de normas jurídicas que regula la conducta de los profesores.

**ARTÍCULO 73:** De conformidad con la naturaleza jurídica de la Institución Universitaria Antonio José Camacho, el régimen disciplinario aplicable al profesor será el que contempla la Ley 743 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Único Disciplinario, así como las demás normas que lo adicionan, modifiquen, reformen y reglamenten.



## TÍTULO X

### RETIRO DEL SERVICIO

**ARTÍCULO 74:** La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones procede en los siguientes casos:

- a. Por supresión del cargo, caso en el cual, si el profesor está escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrado en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca la supresión del cargo. En este evento el término faltante para el cumplimiento del periodo respectivo se contará a partir de la fecha de reincorporación del docente.
- b. Por renuncia aceptada.
- c. Por vencimiento del periodo de estabilidad respectivo siempre y cuando la Institución hubiere manifestado con antelación no inferior a un (01) mes la decisión de dar por terminada la relación laboral.
- d. Por declaratoria de insubstancia del nombramiento.
- e. Por revocatoria del nombramiento.
- f. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo.
- g. Por retiro del servicio con derecho a pensión de jubilación.
- h. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- i. Por muerte del profesor.
- j. Por destitución.
- k. Por calificación no satisfactoria en el desempeño del cargo.

**PARÁGRAFO 1:** La providencia que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivada.

**ARTÍCULO 75:** La revocatoria de nombramiento procederá en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando ha cometido error en la persona
- b. Cuando la designación se hace por acto administrativo inadecuado
- c. Cuando aun no se ha notificado
- d. Cuando el designado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales.
- e. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta
- f. Cuando el nombramiento recaiga en una persona que no reúna los requisitos necesarios que la Constitución, la Ley o este Estatuto exigen para el desempeño de la docencia.
- g. Cuando haya error en la documentación, clasificación o posición del cargo en escalafón docente o cuando el cargo sea inexistente.

**ARTÍCULO 76:** El docente puede renunciar libremente para lo cual manifestará en forma escrita o inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia



del Rector por medio de la cual acepta la renuncia deberá determinar la fecha de retiro, la cual no podrá exceder de treinta (30) días a partir de la fecha en que se solicite.

El docente no podrá dejar de ejercer sus funciones antes de la fecha que se señale en la resolución correspondiente, so pena de incurrir en abandono del cargo. Si pasados treinta (30) días de presentada la renuncia, el Rector no hubiere decidido acerca de ello, el docente podrá retirarse sin incurrir en abandono del cargo.

**PARÁGRAFO 1:** En el caso de existir compromisos derivados de una comisión u otro beneficio, el profesor, para poder retirarse de la Institución, deberá cancelar a ésta el valor que conforme a los términos contractuales de comisión o cualquier otro beneficio autorizado le correspondan.

**ARTÍCULO 77:** La destitución de los profesores de tiempo completo y medio tiempo solo procederá como sanción disciplinaria con la observación de las prescripciones que sobre el régimen disciplinario establecen la Ley y este Estatuto.

**ARTÍCULO 78:** El retiro forzoso para los profesores de tiempo completo y de medio tiempo será la que señala la Ley.

**PARÁGRAFO 1:** El goce de pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio como docente de cátedra. La vinculación de este caso se hará, por períodos académicos.

**ARTÍCULO 79:** El abandono del cargo se produce cuando el docente, sin justa causa, no reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, de una comisión o de sus vacaciones reglamentarias; cuando sin justa causa deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia hace dejación del cargo antes de que se le autorice, o antes de transcurrir quince (15) días después de presentarla y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado debidamente justificado.

**ARTÍCULO 80:** Comprobados los hechos de que trata el artículo anterior, el Rector declarará la vacancia del cargo, previos los procedimientos legales vigentes.

**ARTÍCULO 81:** Si por abandono del cargo se perjudicare el servicio, el docente se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

**ARTÍCULO 82:** La supresión justificada de un cargo coloca automáticamente en situación de retiro a la persona que lo venía desempeñando.

Sin embargo, cuando el cargo suprimido sea desempeñado por un profesor de carrera, este tendrá derecho preferencial a ser nombrado en otro cargo equivalente en cuanto a funciones, responsabilidades y calidades exigidas.



**ARTÍCULO 83:** Deléguese al Consejo Académico de la Institución Universitaria Antonio José Camacho para reglamentar el presente Estatuto.

**ARTICULO 84:** Deléguese a todas las autoridades académicas de la Institución Universitaria Antonio José Camacho para la socialización y difusión del presente Estatuto entre los docentes de la UNIAJC.

**ARTÍCULO 85:** Deróguense los Acuerdos 001 y 002 de enero 25 de 2007.

**ARTICULO 86:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, en cumplimiento del literal f) del Artículo 29 de la ley 30 de 1992.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de marzo del año Dos Mil trece (2013).

**HEBERTH DE JESÚS MARTÍNEZ ACEVEDO**  
Representante del Alcalde de Santiago de Cali

**PIEDAD FERNANDA MACHADO SANTACRUZ**  
Secretaria General

